



**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.
P R E S E N T E.**

Los suscritos **Mtra. Claudia Margarita Robles Gómez**, Síndica Municipal; **Lic. Miguel Marentes**, Regidor; y **Dra. María Olga García Ayala**, Regidora, integrantes de la Comisión Edilicia Permanente de Reglamentos y Gobernación del Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1°, 6°, 14, 16, 115 fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, 28, 73, 77, 85 fracción I y 117 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 27, 37 fracción II, 38 fracción II, 41 fracción IV, 50 y demás relativos de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; así como por los artículos 69 fracción V, 86, 87 fracción IV, 104, 105, 106 y 107 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, Jalisco, sometemos a la consideración de este Honorable Ayuntamiento el presente: **DICTAMEN QUE CONTIENE PROPUESTA PARA EMITIR VOTO FAVORABLE RESPECTO DE LA MINUTA PROYECTO DE DECRETO NÚMERO 30207/LXIV/26, MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 11, 12, 13, 18, 26, 69 Y 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO, EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.**

Lo anterior, de conformidad con el procedimiento previsto por el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mediante el cual los ayuntamientos del Estado participan como integrantes del Constituyente Permanente Local en el proceso de aprobación de las reformas constitucionales, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 10 de julio del año 2026 fue recibido en la Oficialía de Partes del Gobierno Municipal de Zapotlán el Grande, Jalisco, el oficio suscrito por el Secretario General del Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual remitió a este Ayuntamiento la **Minuta Proyecto de Decreto número 30207/LXIV/26**, aprobada por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado, solicitando que este Ayuntamiento emitiera el sentido de su voto constitucional, para los efectos previstos por el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.



2. La documentación remitida por el Congreso del Estado se integró por la iniciativa de reforma constitucional, el dictamen emitido por la Comisión Legislativa competente, la votación nominal correspondiente, el extracto del acta de la sesión en que fue aprobada la minuta, así como la exposición de motivos que sustenta la modificación constitucional, documentos que constituyen el soporte jurídico para el análisis que corresponde realizar a este Ayuntamiento como integrante del Constituyente Permanente del Estado.

3. En términos del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Zapotlán el Grande, el expediente fue turnado a la Comisión Edilicia Permanente de Reglamentos y Gobernación para su estudio, análisis y dictaminación, al ser la comisión competente para conocer de las reformas a la Constitución Política del Estado de Jalisco remitidas por el Congreso del Estado.

4. Reunida la Comisión Edilicia Permanente de Reglamentos y Gobernación, se procedió al estudio integral del expediente legislativo, advirtiéndose que la reforma constitucional tiene por objeto armonizar la Constitución Política del Estado de Jalisco con las recientes reformas constitucionales federales en materia político-electoral, fortaleciendo los principios de paridad, igualdad sustantiva, transparencia, racionalidad presupuestaria y organización municipal, con el propósito de consolidar un marco constitucional acorde con los principios democráticos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONSIDERANDOS

I. Competencia constitucional del Ayuntamiento como integrante del Constituyente Permanente.

El Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 77 y 117 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como 69 fracción V del Reglamento Interior del Ayuntamiento.

En el procedimiento previsto por el artículo 117 de la Constitución Local, los ayuntamientos participan como integrantes del Constituyente Permanente emitiendo el voto que constitucionalmente les corresponde respecto de las reformas aprobadas por el Congreso del Estado, constituyendo dicho procedimiento una garantía de equilibrio institucional y de participación municipal en la modificación del orden constitucional estatal.



II. Competencia de la Comisión Edilicia de Reglamentos y Gobernación.

Corresponde a esta Comisión conocer, estudiar y dictaminar las iniciativas de reforma a la Constitución Política del Estado remitidas por el Congreso del Estado, conforme al artículo 69 fracción V del Reglamento Interior del Ayuntamiento.

III. Del procedimiento constitucional de reforma.

El artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece un procedimiento agravado para la modificación de la Norma Fundamental del Estado, requiriéndose, además de la aprobación del Congreso del Estado, el voto aprobatorio de la mayoría de los ayuntamientos.

Del expediente legislativo remitido se advierte que la Minuta Proyecto de Decreto número **30207/LXIV/26** fue aprobada conforme al procedimiento constitucional previsto, encontrándose satisfechos los requisitos formales para que este Ayuntamiento emita el voto que constitucionalmente le corresponde.

En consecuencia, corresponde a este Ayuntamiento pronunciarse exclusivamente respecto de la aprobación o rechazo de la reforma constitucional remitida por el Congreso del Estado, sin que dicho procedimiento implique la posibilidad de modificar el texto aprobado por el Poder Reformador Local.

IV. Del contenido de la reforma constitucional.

Del análisis integral de la Minuta Proyecto de Decreto número **30207/LXIV/26**, de la iniciativa que le dio origen y de la exposición de motivos remitida por el Congreso del Estado, esta Comisión advierte que la reforma tiene como finalidad armonizar la Constitución Política del Estado de Jalisco con las recientes reformas constitucionales federales en materia político-electoral, fortaleciendo los principios de austeridad republicana, igualdad sustantiva, perspectiva de género, transparencia, integridad pública y racionalidad administrativa.

La exposición de motivos parte del principio de supremacía constitucional previsto por el artículo 133 de la Constitución Federal y de la obligación establecida en el artículo 118 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, conforme al cual las reformas a la Constitución Federal que incidan en el texto constitucional local deben ser adoptadas de manera inmediata por el Congreso del Estado. Asimismo, destaca la necesidad de armonizar el marco constitucional local con la reforma federal publicada el 23 de abril de 2026, garantizando la congruencia entre ambos órdenes normativos.



En ese contexto, la reforma fortalece transversalmente los principios de perspectiva de género, igualdad sustantiva y paridad en el sistema político-electoral del Estado, comprendiendo la integración del Poder Legislativo, los ayuntamientos, los partidos políticos y las autoridades electorales.

Asimismo, se establece un régimen constitucional de transparencia para las personas aspirantes a cargos de elección popular, previendo que la legislación secundaria determine los mecanismos mediante los cuales las candidaturas deberán poner a disposición de la ciudadanía información relevante sobre su situación patrimonial, fiscal, administrativa, de intereses y demás elementos que permitan fortalecer el voto informado, privilegiando en todo momento los principios de legalidad, máxima publicidad y protección de datos personales en los términos previstos por la legislación aplicable.

La reforma también incorpora medidas de racionalidad presupuestaria al establecer límites al presupuesto del Poder Legislativo del Estado y prohibir la contratación de prestaciones extraordinarias financiadas con recursos públicos para determinados servidores públicos vinculados a la función electoral, reforzando los principios constitucionales de eficiencia, economía y austeridad en el ejercicio del gasto público.

Por otra parte, se modifica el artículo 73 de la Constitución Política del Estado para establecer la integración constitucional de los ayuntamientos mediante una Presidencia Municipal, una Sindicatura y hasta quince Regidurías, dejando a la legislación secundaria el desarrollo de las reglas específicas para su integración conforme a criterios demográficos y electorales, disposición que surtirá efectos para los procesos electorales y periodos constitucionales subsecuentes.

Con el propósito de facilitar el análisis de las modificaciones constitucionales sometidas a consideración de este Ayuntamiento, se inserta el siguiente cuadro comparativo, en el que se identifican las principales reformas aprobadas por el Congreso del Estado mediante la Minuta Proyecto de Decreto número 30207/LXIV/26:

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 11. [...] Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para elegir cargos de elección popular. También es derecho de la ciudadanía, y obligación para todos los partidos	Artículo 11. [...] Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación de la ciudadanía que se ejerce para elegir cargos de elección popular. También es derecho de la ciudadanía, y obligación para todos los partidos



políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a diputaciones locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, integración de planillas a munícipes, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales. [...] [...] Apartado A al Apartado B [...]	políticos, la igualdad de oportunidades, garantizar la perspectiva de género, la igualdad sustantiva y la paridad vertical y horizontal entre hombres y mujeres, en candidaturas a diputaciones locales tanto propietarios como suplentes, en candidaturas a presidencias municipales, integración de planillas a munícipes, así como para las autoridades electorales en la integración de los consejos distritales y municipales. [...] [...] Apartado A al Apartado B [...]
Artículo 12. [...] I. [...] II. [...] a). [...] b). [...] c) [...] III. al IV. [...] V. [...] [...] La Consejera o el Consejero Presidente y los consejeros electorales percibirán una remuneración acorde con sus funciones que será establecida previamente en el Presupuesto de Egresos del Estado, conforme a los principios, bases y lineamientos que prevén la	Artículo 12. [...] I. [...] II. [...] a). [...] b). [...] c). [...] En los procesos electorales del Estado registrá el principio de máxima transparencia del perfil de las candidaturas. La ley establecerá los mecanismos para que las personas que soliciten su registro a cargos de elección popular presenten información patrimonial, fiscal, de intereses, jurídica, administrativa, médica y de confianza pública, en versiones públicas, accesibles y verificables, con la finalidad de garantizar el derecho ciudadano al voto libre e informado. La presentación y publicación de dicha información tendrá fines de transparencia democrática y no constituirá, por sí misma, causa automática de negativa, cancelación o pérdida del registro, salvo los supuestos de inelegibilidad previstos expresamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes aplicables. III. al IV. [...] V. [...] [...] La Consejera o el Consejero Presidente y los consejeros electorales percibirán una remuneración acorde con sus funciones que será establecida previamente en el Presupuesto de Egresos del Estado, conforme a los principios, bases y lineamientos que prevén la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes y demás disposiciones reglamentarias que de ellas emanen; la cual en ningún supuesto podrá ser igual ni superior a la de los magistrados del Poder Judicial del Estado. No podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos no remunerados en que actúen en representación del Instituto o que desempeñen en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o beneficencia.

[...]
[...]
VI. a XVI. [...]

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, las leyes y demás disposiciones reglamentarias que de ellas emanen; la cual en ningún supuesto **excederá el límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Federal**. No podrán tener otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos no remunerados en que actúen en representación del instituto o que desempeñen en actividades docentes, científicas, culturales, de investigación o beneficencia.

No podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo.

[...]
[...]
VI. a XVI. [...]

Artículo 13 Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, garantizarán a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, determinarán, y harán públicos los criterios para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales.

[...]
[...]
[...]
I. a IX. [...]

Artículo 13 Los partidos políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, garantizarán a las mujeres el ejercicio de sus derechos políticos y electorales libres de violencia política, determinarán, y harán públicos los criterios para garantizar **la perspectiva de género, la igualdad sustantiva** y la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores y municipales.

[...]
[...]
[...]
I. a IX. [...]



Artículo 18. [...] [...] [...] Cada fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Los partidos políticos deberán respetar la paridad de género en el registro de candidatos a diputados al Congreso del Estado, por ambos principios, conforme determine la ley.	Artículo 18. [...] [...] [...] Cada fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa se integrará por un propietario y un suplente del mismo género. Los partidos políticos deberán garantizar los principios de paridad, igualdad sustantiva y perspectiva de género, en el registro de candidatos a diputados al Congreso del Estado, por ambos principios, conforme determine la ley.
Artículo 26. Salvo lo dispuesto por la legislación en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y municipios, el presupuesto del Poder Legislativo no podrá ser inferior al ejercido el año inmediato anterior, actualizado con base en la cifra de inflación señalada en los criterios generales de política económica para el ejercicio que se está presupuestando.	Artículo 26. Salvo lo dispuesto por la legislación en materia de disciplina financiera de las entidades federativas y municipios, el presupuesto del Poder Legislativo no excederá del cero punto setenta por ciento del presupuesto total de egresos del Estado y podrá actualizarse conforme a la inflación anual, señalada en los criterios generales de política económica para el ejercicio que se está presupuestando.
Artículo 69. [...] Los magistrados electorales durarán en el cargo siete años; se renovarán de forma escalonada y no podrán ser reelectos. Percibirán una remuneración igual a la prevista para los magistrados del Poder Judicial del Estado. Las normas relativas a los requisitos que deberán cumplir los designados, la forma para cubrir las vacantes, remoción, el régimen de responsabilidades, impedimentos y excusas serán los establecidos en la ley general en la materia. [...] [...]	Artículo 69. [...] Los magistrados electorales durarán en el cargo siete años; se renovarán de forma escalonada y no podrán ser reelectos. Percibirán una remuneración igual a la prevista para los magistrados del Poder Judicial del Estado, misma que no podrá exceder el límite establecido en el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No podrán adquirir o contratar con recursos públicos seguros de gastos médicos, de vida o de pensiones privadas, seguros de separación individualizados, cajas de ahorro especiales, regímenes especiales de retiro u otras prestaciones que no estén previstas por la ley, decreto, disposición general, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Las normas relativas a los requisitos que deberán cumplir los designados, la forma para cubrir las vacantes, remoción, el régimen de responsabilidades, impedimentos y excusas serán los establecidos en la ley general en la materia. [...] [...]



Artículo 73. [...] I. [...] II. Los ayuntamientos se integrarán por una Presidencia Municipal, regidurías y sindicatura electos popularmente, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el número, las bases y los términos que señale la ley de la materia. Las regidurías electas por cualquiera de dichos principios, tendrán los mismos derechos y obligaciones; Es obligación de los partidos políticos candidatas y candidatos independientes, que en las listas de candidaturas a la presidencia, regidurías y sindicatura municipales sea respetado el principio de paridad de género, en el que las fórmulas de candidatos se alternarán por género y cada candidato propietario a presidenta o presidente, regidora o regidor, o síndica o síndico, tenga un suplente del mismo género. Es obligación que por lo menos una candidata o candidato de los registrados en las planillas para munícipes tenga entre dieciocho y treinta y cinco años de edad. [...] [...] III. al V. [...]	Artículo 73. [...] I. [...] II. Los ayuntamientos se integrarán por un Presidente o Presidenta Municipal, una sindicatura y hasta quince regidurías, electos popularmente, según los principios de mayoría relativa y representación proporcional, en el número, las bases y los términos que señale la ley de la materia. Las regidurías electas por cualquiera de dichos principios, tendrán los mismos derechos y obligaciones; Es obligación de los partidos políticos candidatas y candidatos independientes, que en las listas de candidaturas a la presidencia, regidurías y sindicatura municipales sea respetado los principios de paridad de género vertical y horizontal, perspectiva de género e igualdad sustantiva, en el que las fórmulas de candidatos se alternarán por género y cada candidato propietario a presidenta o presidente, regidora o regidor, o síndica o síndico tenga un suplente del mismo género. Es obligación que por lo menos una candidata o candidato de los registrados en las planillas para munícipes tenga entre dieciocho y treinta y cinco años de edad. En la legislación secundaria se impulsará la representación político electoral de las personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad, bajo principios de equidad y no discriminación. [...] [...] III. al V. [...]
--	--

Del estudio comparativo anterior se desprende que las modificaciones constitucionales no constituyen reformas aisladas, sino que obedecen a una política integral de armonización constitucional con la reciente reforma federal en materia político-electoral, fortaleciendo principios de igualdad, transparencia, austeridad y representación democrática.





Del contenido del cuadro comparativo se advierte que las modificaciones constitucionales persiguen cuatro objetivos fundamentales:

- fortalecer los principios de perspectiva de género, igualdad sustantiva y paridad en el sistema político-electoral;
- incorporar mecanismos de máxima transparencia respecto del perfil de las personas candidatas a cargos de elección popular;
- establecer criterios de austeridad y racionalidad presupuestaria para las autoridades electorales y el Poder Legislativo; y
- armonizar la integración constitucional de los ayuntamientos con el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Del impacto jurídico e institucional de la reforma para los municipios del Estado.

Las reformas contenidas en la Minuta Proyecto de Decreto número **30207/LXIV/26** constituyen una armonización del orden constitucional del Estado de Jalisco con las recientes modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral, dando cumplimiento al principio de supremacía constitucional previsto por el artículo 133 de la Constitución Federal y al mandato contenido en el artículo 118 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, que obliga a adoptar de manera inmediata las reformas constitucionales federales que incidan en el orden jurídico estatal.

Desde la perspectiva municipal, esta Comisión advierte que la reforma no impone obligaciones administrativas o presupuestales inmediatas para los ayuntamientos del Estado, toda vez que su contenido se orienta principalmente a la adecuación del marco constitucional estatal en materia electoral, de organización de los poderes públicos y de principios rectores para la integración de los órganos de representación política.

No obstante, resulta particularmente relevante la modificación al artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mediante la cual se incorpora directamente al texto constitucional la integración de los ayuntamientos conforme a los parámetros establecidos en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, precisando el número máximo de integrantes de los cabildos y fortaleciendo los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y representación democrática. Dicha modificación constituye una adecuación normativa necesaria para garantizar la congruencia entre el régimen constitucional federal y el estatal, cuyos efectos se producirán para los procesos electorales y periodos constitucionales subsecuentes.



Asimismo, la incorporación de mecanismos constitucionales de máxima transparencia de las candidaturas, de límites a las remuneraciones de las autoridades electorales y de racionalidad presupuestaria fortalece los principios de legalidad, austeridad, rendición de cuentas y confianza ciudadana en las instituciones públicas, sin afectar la autonomía municipal reconocida por el artículo 115 de la Constitución Federal.

En consecuencia, esta Comisión estima que la Minuta Proyecto de Decreto número **30207/LXIV/26** no sólo cumple con el deber de armonización constitucional impuesto por el Constituyente Permanente Federal, sino que fortalece el régimen democrático del Estado de Jalisco, genera mayor certeza jurídica para los procesos electorales y consolida principios constitucionales que deberán orientar la actuación de las instituciones públicas y de los gobiernos municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, razones suficientes para que este Ayuntamiento emita **voto favorable** dentro del procedimiento previsto por el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

VI. Del deber constitucional del Ayuntamiento como integrante del Constituyente Permanente.

El artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Jalisco establece un procedimiento agravado para la reforma de la Norma Fundamental del Estado, mediante el cual, además de la aprobación del Congreso del Estado, se requiere el voto favorable de la mayoría de los ayuntamientos de la entidad.

En dicho procedimiento constitucional los ayuntamientos no actúan en ejercicio de su autonomía reglamentaria o administrativa, sino como integrantes del Constituyente Permanente Local, participando en la formación de la voluntad reformadora de la Constitución Política del Estado.

Por ello, una vez verificado que la Minuta Proyecto de Decreto fue aprobada conforme al procedimiento constitucional correspondiente y advertido que su contenido armoniza el texto constitucional local con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Ayuntamiento considera jurídicamente procedente emitir voto favorable, contribuyendo con ello a la integración de la voluntad del Constituyente Permanente del Estado y al perfeccionamiento del procedimiento de reforma constitucional previsto por el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.



ZAPOTLÁN EL GRANDE
GOBIERNO MUNICIPAL 2024-2027
"CAMBIO Y TRANSFORMACIÓN"

RESOLUTIVOS

PRIMERO. El Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán el Grande, Jalisco, en su carácter de integrante del Constituyente Permanente del Estado de Jalisco, emite **VOTO FAVORABLE** respecto de la **Minuta Proyecto de Decreto número 30207/LXIV/26**, mediante la cual se reforman los artículos **11, 12, 13, 18, 26, 69 y 73** de la **Constitución Política del Estado de Jalisco**.

SEGUNDO. Notifíquese el presente Acuerdo al Congreso del Estado de Jalisco, remitiendo copia certificada del Acta de la Sesión del Ayuntamiento en la que se apruebe el presente Dictamen, la certificación del sentido del voto emitido por este Ayuntamiento y copia certificada del presente Dictamen, para los efectos del cómputo previsto por el artículo 117 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría de Ayuntamiento para que, en el ámbito de sus atribuciones, expida las certificaciones correspondientes, integre el expediente respectivo y realice oportunamente la remisión de la documentación al Congreso del Estado de Jalisco, llevando a cabo todas las gestiones administrativas necesarias para el debido cumplimiento del presente Acuerdo.

ATENTAMENTE

"2026, CENTENARIO DEL NATALICIO DEL COMPOSITOR ZAPOTLENSE RUBÉN FUENTES GASSON"
"2026, CENTENARIO DEL ANIVERSARIO DEL NATALICIO DEL LITERATO ROBERTO ESPINOZA GUZMÁN"
"2026, CENTÉSIMO QUINCUGÉSIMO ANIVERSARIO DEL NATALICIO DEL COMPOSITOR Y DIRECTOR DE ORQUESTA JOSÉ PAULINO DE JESÚS ROLÓN ALCARAZ"
CD. GUZMÁN MUNICIPIO DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO, A 14 DE JULIO DE 2026.



MTRA. CLAUDIA MARGARITA ROBLES GÓMEZ

SINDICA Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN EDILICIA PERMANENTE
DE REGLAMENTOS Y GOBERNACIÓN

LIC. MIGUEL MARENTES
REGIDOR VOCAL DE LA COMISIÓN DE
REGLAMENTOS Y GOBERNACIÓN

DRA. MARÍA OLGA GARCÍA AYALA
REGIDORA VOCAL DE LA COMISIÓN DE
REGLAMENTOS Y GOBERNACIÓN

CMRG/krag